

RO-01604-C-2023

General Roca, 13 de agosto de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**PURRAYAN ROBERTO MARCELO C/ GONZALEZ ANGEL GASTON Y PEREZ LORENA IVANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" RO-01604-C-2023, del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) **Demanda interpuesta por el Sr. Purrayan Roberto Marcelo -fecha 09/06/2023 19:58:53:** Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda por daños y perjuicios contra los Sres. Perez Lorena Ivana y Gonzalez Gaston Ángel por la suma de \$6.956.881,41 o lo que resulte de la prueba, más intereses y costas.

Relata que el día 25/01/2021 a las 15,00 hs aproximadamente circulaba, en su motocicleta, sobre calle Buenos Aires en sentido sur-norte cuando al llegar a la intersección con calle Yrigoyen fue embestido por el automóvil PEUGOT 307 que circulaba por la calle Yrigoyen, en sentido este-oeste.

Sostiene que el conductor del automóvil, no respetó la prioridad de paso que le correspondía al actor. Indica que en el lugar hay un cartel de "PARE"

Que ya se encontraba trasponiendo la intersección de estas calles cuando el vehículo apareció de forma repentina a excesiva velocidad, cruzando sin frenar y sin darle tiempo a efectuar alguna maniobra.

Atribuye la responsabilidad en el hecho de manera exclusiva al demandado Gonzalez, conductor del rodado, quien infringió la ley de tránsito.

Funda la responsabilidad del demandado en el art. 1757 y sgtes del CCyC.

Cuantifica los daños y reclama por daño emergente-lucro Cesante-pérdida de la chance-estético \$2.391.516,45; por daño moral \$2.500.000; por daño psíquico \$ 249.384,96; tratamiento terapéutico \$124.800; daño material solicita la Reposición de la motocicleta por destrucción total \$650.000, reposición de casco \$10.180 y reposición del celular \$19.000; privación de uso \$972.000 y gastos por atención médica, medicamentos, estudios \$40.000.

Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas a la demandada.

2) Contestación de demanda de Ángel Gastón Gonzalez y Lorena Ivana Perez -en fecha 30/07/2023 21:41:57)-: Se presentan los demandados, con patrocinio letrado a contestar demanda.

Formulan la negativa general y particular de los hechos y desconocen la documental presentada.

Solicitan la citación en garantía de Federación Patronal Seguros SA.

Reconocen la ocurrencia del accidente, las circunstancias de tiempo y lugar y participación de los intervinientes.

Desconoce la mecánica del accidente descripta por el actor y sostiene que el Sr. Gonzalez conducía el rodado por calle Yrigoyen con total dominio del mismo y a velocidad permitida. Cuando se disponía a cruzar la intersección advierte una motocicleta del Sr Purryan que circulaba por calle Buenos Aires a elevada velocidad.

Sostiene que detuvo su marcha, pero fue colisionado en su lateral delantero izquierdo por la motocicleta.

Invoca la responsabilidad en el hecho del propio damnificado, a quien le atribuye infringir normas de tránsito, enumerando exceso de velocidad y falta de dominio del automotor. Que la falta de dominio del actor surge de la circunstancia que no pudo detener su marcha o efectuar una maniobra evasiva para evitar la colisión.

Impugna los daños reclamados, ofrece prueba y peticiona que se rechace la demanda.

3) Contestación de Federación Patronal Seguros S.A -en fecha 27/12/2023 13:04:10 (mov E0018)-: Se presenta por medio de apoderado, rechaza la citación de la parte demandada y plantea la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que no existía un contrato vigente al momento del hecho.

Indica que si bien existió un contrato entre las partes, a la fecha del siniestro el contrato había sido anulado por falta de pago.

Sostiene que notificó al Sr. Gonzalez mediante carta documento la ausencia de contaba. Que el mismo lo acepto y al momento de contestar demanda realiza la citación.

Afirma que no se acredito haber pagado la póliza del mes de enero de 2021, conforme la clausula 6.1), que transcribe, por lo que la citación carece de sustento.

En subsidio, contesta demanda y adhiere íntegramente a la contestación de demanda.

Ofrece prueba y peticiona.

4) Contestación de los demandados a la presentación de Federación Patronal Seguros - fecha 20/02/2024 16:13:30-: Rechazan la excepción interpuesta y reiteran su derecho para reclamar la cobertura asegurativa.

Sostiene que al momento del siniestro 25-01-2021, existía contrato vigente.

Afirma que se realizó un pago en efectivo al Asesor Productor de Seguros Mariano Andres Fornero, en fecha 02-12-2020 de \$1926 y luego le debitaron de la cuenta del Banco Patagonia, perteneciente a Ángel Gastón Gonzalez el mismo monto en fecha 09-12-2020 (\$ 1926).

Por lo que en diciembre del 2020 se configuró un doble pago y el

último pago debió haberse imputado al mes de enero /2021. Que esa fue la contestación que recibieron al consultarle al asesor del seguro.

Cita la doctrina de la apariencia con relación al productor asesor de seguro respecto de los actos realizados por el mismo, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la excepción interpuesta por la citada

5) Contestación de Federación Patronal Seguros SA: En fecha [04/03/2024 09:10:06](#) Federación Patronal Seguros S.A desconoce la documental y rechaza el relato de los demandados.

6) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día [30/07/2024](#) se celebra audiencia preliminar, y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo transaccional, se ordena la producción de la prueba ofrecida por las partes.

En fecha [25/03/2026](#) se clausura el periodo probatorio, presentando su alegato el actor en fecha 14/04/2026.

El día [12/05/2026 15:10:17](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III. Hechos y fundamentos de derecho: 1) Cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho, sino la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad que se atribuyen y en su caso los daños y perjuicios reclamados.

Por otro lado, ante la postura asumida por la citada en garantía corresponde resolver la exclusión de cobertura para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios.

Todo ello será objeto de resolución en la presente sentencia.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: “(...) *Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace*” (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Tengo presente que se han producido las siguientes medidas probatorias:

3.1) Documental: la acompañada por las partes en sus presentaciones.

3.2) Pericial Psicológica: La Lic. Cecilia Shedden, acompaña el informe el [07/10/2024 12:22:44](#) hs. Pedido de aclaraciones del actor de fecha [23/10/2024 07:58:04](#) hs. contestado en [27/10/2024 22:54:46](#) hs.

3.3) Pericia accidentalológica: El perito Christian Pablo Domínguez, acompaña informe el [10/09/2024 12:57:45](#) hs.

3.4) Pericia Mecánica: El perito Marcelo Alejandro Hostar, quien adjunta la pericia en fecha [12/08/2025 20:18:14](#) hs.-

3.5) Pericia Médica: El Dr Pablo Rafael Miranda, quien presento su informe pericial el [19/12/2024 07:29:20](#) hs. La citada solicita explicaciones el [07/02/2025 08:34:48](#) hs. Contestación del [14/02/2025 08:29:43](#) hs.

3.6) Pericia contable: El Cdor Ignacio Javier Villa presenta pericia el [27/02/2025 18:30:21](#) hs.

3.7) Informativa: Del Registro de la Propiedad Automotor ([02/12/2024](#) y [25/08/2025](#)); Comisaría Tercera de General Roca ([11/12/2024](#)); Hospital de General Roca ([16/12/2024](#)), Motocenter ([11/04/2025](#)), Unidad Temática Fiscal N° 6 agregado en fecha [11/04/2025](#).; Municipalidad de General Roca agregado el [24/09/2025 14:18:16](#); Banco Patagonia agregado el [09/02/2026 15:46:14](#)

3.9) Testimonial: En la audiencia de [21/10/2025](#) se recibe la declaración de Francisco Héctor Zarate y Graciela Bergantiños.

En la audiencia del [24/02/26](#) se recibe la declaración de Alejandro Alberto Crespo y Daniela Marisol Duran.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Por el hecho no se iniciaron actuaciones judiciales, como surge del informe de la UFT N° 6.

Se encuentra acreditado en relación al accidente lo siguiente: que actor y demandado concurrieron el 25/1/2021 a realizar la exposición policial y de allí surge que el accidente se produjo en *calle H. Irigoyen y Buenos Aires*; *la existencia de señalización* en el lugar; que el Sr. *PURRAYAN fue trasladado al hospital y que presenta "escoriaciones en ambos antebrazos y rodilla derecha sin lesiones Oseas"*; se dejo constancia en la exposición *que el Sr Gonzalez posee licencia de conducir y seguro de empresa FEDERACIÓN PATRONAL l. Nro. 27078107/0.*

Al momento de la entrega de la motocicleta el 25/01/21, se dejo

constancia que las lesiones que presenta son de carácter leve.

Tal documental aportada por el actor se encuentra corroborada por la informativa de la Comisaría 3ra, en cuanto a firmas y personal interviniente.

Por otro lado, todo ello también se corroboró con la declaración de la Sra. Graciela Noemi Bergantiños y Alejandro Alberto Crespo, quienes no presenciaron el accidente pero concurrieron al lugar luego del hecho.

La Sra. Bergantiños, vecina del lugar, dijo que el actor estaba realizando trabajos de pintura en su casa y que luego de que este se fuera, escuchó un estruendo y fue a ver. Que en la esquina de Yrigoyen y Buenos Aires al Sr Purrayan tendido en el piso, había sido atropellado.

Afirmó que en el lugar hay un cartel que dice "PARE", sobre calle Yrigoyen. Indicó que cuando llegó a lugar *"... había personas alrededor, habían llamado a la policía, posteriormente la policía llamó a la ambulancia. La ambulancia lo cargó y lo llevó y quedó la moto de él destruida, como chatarra, como que no servía más..."*

El testigo Alejandro Crespo, acompañó al actor y demandado a realizar la denuncia a la Comisaria, en momentos posteriores.

Por otro lado, surge de la pericia accidentológica que la calle Buenos Aires tiene la particular característica que atraviesa por el "canalito", mediante un puente, y debido a esto, tiene una pendiente en donde el conductor, al pasar por el puente hacia la intersección H. Yrigoyen, lo hace en bajada.

Que *"... en la intersección entre las calles Buenos Aires e H. Yrigoyen, TIENE PRIORIDAD DE PASO quien circule por la calle Buenos Aires por la condición de bajar de puentes o vías, sin importar el nivel. Sumado a eso, existe cartelería de "PARE" en la calle H.Yrigoyen..."*

Conforme a lo expuesto en el acta policial, determinó que el auto Peugeot 307 Dominio GLD-023 como embistente porque *en una colisión en ángulo, el vehículo que presenta daños en su parte frontal es el embistente, y el vehículo que presenta daños en su lateral es el embestido.*

El vehículo embestido tiene un desplazamiento post impacto MAYOR al embistente; Las mayores deformaciones las suele tener el vehículo embestido..."

Consideró al factor humano como el de mayor implicancia en el siniestro y que el Sr. Gonzalez, quien circulaba en el vehículo auto Peugeot 307, no cumplió con las reglas del manejo seguro y defensivo que consiste en anticiparse a las situaciones que pueden ser peligrosas y actuar en consecuencia para evitar un accidente respetando la norma, siendo que la prioridad de paso la tenía el vehículo conducido por el Sr Purryan.

La pericia no mereció observaciones ni impugnaciones de las partes.

Dispone la ordenanza local N° 4845 de Gral Roca, vigente al momento del siniestro, en el art. 5 que se deben respetar las señales u órdenes del Inspector de Tránsito; b) señalización circunstancial que modifique el régimen normal de uso de la vía pública; c) semáforos.

En sentido concordante, la ley de tránsito dispone:"... *En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad...*", en concordancia con el art 41 LNT "... *Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario...*".

De la prueba producida surge que el demandado Sr. Gonzalez fue quien infringió la normativa de tránsito, ya que ante la existencia de señalización, la prioridad correspondía al Sr. Purryan.

Por otro lado, la parte demandada no acreditó la eximente invocada (exceso de velocidad y falta de dominio de la motocicleta), siendo quien tenía la carga de hacerlo (art. 1734 CCyC).

En conclusión, la prueba producida verifica la versión dada por el actor por lo que habiéndose probado la violación de las reglas de tránsito

referidas siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, corresponde declarar la responsabilidad del Sr. Gastón Ángel Gonzalez (conductor) y la Sra Ivana Lorena Pérez (titular registral), en el hecho y su obligación de responder por los daños causados.

4.1) Excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Federación Patronal Seguros SA: Al fundar la defensa, la aseguradora afirma que al momento del accidente (25/01/21), se encontraba sin cobertura por registrar un saldo impago (cf. carta documento remitida a su asegurado).

Por su parte, la parte demandada afirmó que se realizó un pago en efectivo al productor y que luego se le debitó de la cuenta el mismo monto, por lo que se configuró un doble pago y el último pago debió haberse imputado al mes de enero 2021.

Se encuentra acreditado que entre el Sr. Gonzalez y aseguradora existió un contrato de seguro, con póliza nro 27078107, con una suma asegurada \$10.000.000, que el productor era FORNERON MARIANO y que la misma tenía un periodo facturado por CF - RC.PT Ac. y P.TyP Inc. y Robo FULL desde 02-12-2020 hasta 02-04-2021, con una prima total de 6,533.27 en un plan de pago de 4 cuotas: 1ra vencimiento 05/12/2020 por \$1,633.00, 2da el 05/01/2021 por \$1.633,00, 3ra el 05/02/2021 por \$1.633,00, 4ta el 05/03/2021 por \$1.634.27 (cf. documental aportada por la citada, pág 6).

La demandada acompañó cupón de pago con membrete de Federación Patronal, que dice: "Recibimos de GONZALEZ ANGEL GASTON el pago de las siguientes pólizas de 4-27078107-0 /35-2909919-0/19-22763904-0. PEUGEOT 307 XS 2.0 4 correspondiente a la cuota 1/12 Vencimiento 05/12/2020 Vigencia cuota 02-12-2020 al 05-01-2021- Total pagado \$1.926,00". Se encuentra firmado con la aclaración "Org Forneron", "PAGADO" Y FECHA 02/12/20.

Del informe del Banco Patagonia ([E0106](#)) surge que el 9/12/20 se debito un ítem "DEBITO AUTOMATICO DE FED PATRO 1.926,00 servicio POLIZAS- referencia 042707810700000005122 " (pág 9 y 11 del archivo)

Luego en "débitos automáticos rechazados" fecha 7/01/21 FED PATRONAL SA POLIZAS 042707810700000005012 FALTA DE FONDOS 1.926,00 C.A." y " 14/01/21 FED PATRONAL SA POLIZAS 042707810700000005012 042707810700000 FALTA DE FONDOS" (pág. 17 del archivo)

De la pericia contable surge en relación a la póliza del demandado que *"... El asegurado realizó un único pago con motivo de la póliza número 270078107, recibido con fecha 03/12/2020 y registrado por la citada en garantía con fecha 11/12/2020".*

Dijo el perito que " *...Al 25/01/2021 la cobertura se encontraba suspendida, ya que el 05/01/2021 venció el plazo de pago de la segunda cuota del premio, la cual nunca fue abonada*".

De la prueba reseñada surge que los demandados efectuaron dos pagos: uno presencial y otro por débito automático y que éste último no se computó correctamente en los libros de la aseguradora (cf. pericia reseñada).

Por otro lado, tengo presente que se decretó la caducidad de la prueba informativa a Organización Forneron y la testimonial del productor del seguro, que sin duda hubiese aportado luz a tal cuestión controvertida.

No obstante ello, se acreditó con la testimonial del Sr. Alejandro Crespo que el demandado realizó un pago en efectivo y que tuvieron que efectuar reclamos ante el seguro.

Es decir, se puede concluir que el pago registrado en los libros de la aseguradora es el del cupón, ya que el débito tiene una fecha 09-12-2020.

Es incluso posterior al vencimiento de la primer cuota, ya que de la

póliza acompañada surge: "1/12 Vencimiento 05/12/2020" y "2/12 Vencimiento 05/01/2021. Fecha límite pago 25-01-2021" (pág. 2 de la póliza acompañada).

De ello se puede concluir que el débito del 09-12-2020 debió ser imputado a la segunda cuota, y ello no surge del registro de la aseguradora.

Cabe recordar que la relación asegurado/beneficiario-aseguradora se enmarca en las normas del Derecho del Consumidor, de raíz constitucional y convencional, con lo cual, ante cualquier duda en la interpretación de los hechos, habrá de estarse a la más favorable al consumidor.

“El seguro es un típico contrato de adhesión y su interpretación debe ser realizada en el sentido más favorable al consumidor, como forma de proteger la parte más débil de la relación, ello en virtud del principio del "favor débilis" y con la idea de restablecer la relación de equivalencia entre las partes.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “Catena, Martha Enriqueta c. Banco Bansud s/cumplimiento de contrato”, del 15/09/2011, LA LEY 2011-F, 713); Como el contrato de seguro es un contrato de adhesión, la inteligencia del alcance de sus estipulaciones debe hacerse en favor de la parte no predisponente, tal como surge de las normas contenidas en la ley de defensa del consumidor y de los principios consagrados en forma explícita en el art. 42 de la Constitución Nacional” (conf. cita efectuada por STJR Se. 64/16 “PÉREZ ARAMBURU”).

Sobre la suspensión de la cobertura en los casos de sistema de débito automático por tarjeta de crédito, recuerda Stiglitz: " ...la falta de acreditación de las cuotas por la entidad bancaria no legitima a la aseguradora para rescindir el contrato y contabilizar la operación en sus registros, omitiendo notificar al deudor tal circunstancia. Ante el acaecimiento del siniestro y el silencio del asegurador, éste debe igualmente responder en tanto con su arbitraria conducta desnaturalizó el convenio celebrado con su cliente" (Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros,

T. II, Abeledo Perrot, p. 153).

En similar sentido, en el "XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor - II Encuentro Nacional de Profesores de Derecho del Consumidor", se concluyó: "*...la cláusula de suspensión automática y secreta de la cobertura por falta de pago en contratos de seguro de consumo es abusiva por vulnerar el derecho a la información, la buena fe contractual, los principios de comunicación y conservación contractual, la lealtad contractual, la confianza y las legítimas expectativas del consumidor de seguros...*" (Sobrino, Waldo, La mora en el pago de la prima del seguro. Ilegalidad de la suspensión secreta y automática de la cobertura, cita online TR LALEY AR/DOC/1204/2018).

Agrego a ello que la aseguradora reconoció que "*los pagos fueron pagos atrasados y no dan cobertura al mes en que ocurrió el siniestro...*", argumentación que no resulta admisible por haberse acreditado los pagos, interpretando la prueba reseñada en de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la LDC que establece como pauta interpretativa que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalecerá siempre el principio in dubio pro consumidor (la norma más favorable al consumidor).

En consecuencia, corresponde rechazar la falta de legitimación pasiva opuesta por **Federación Patronal Seguros SA**, y en consecuencia condenarla como citada -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños reclamados: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4º, 51º y 21º PSJCR; art. 6º del PIDCP; art. 1740º del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes "Aquino", "Ontiveros" y recientemente en la causa "Grippo" (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo

constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

5.1) Daños patrimoniales:

5.1.1) Daño Emergente: Reclama por tal rubro la incapacidad física y psíquica que estima en \$2.391.516,45.

Estima una 25% de incapacidad, la edad del actor al momento del hecho (47 años) y el ingreso promedio en el país al momento del siniestro (enero 2021), esto es de \$47.232

Como dije anteriormente, del acta de exposición policial surge que el Sr. PURRAYAN presentó *"escoriaciones en ambos antebrazos y rodilla derecha sin lesiones Oseas"*.

De la historia clínica del Hospital local (mov. [I0047](#)) surge *"salida de ambulancia en Yrigoyen y sarmiento , acc moto/ auto. al llegar al lugar la persona se encontraba sentada en el cordón de la calle, lucido ubicado en tye, refiriendo dolor en ambos ms y rodilla izq. se lo traslada al hospital en tabla rígida , se le realiza rx y se administra ketorolac y dexametasona ev. . se observa laceraciones en ambos codos. ..." (informe enfermería) y "paciente que sufre incidente vial en moto con casco, ote, glagow 15/15 escoriaciones en ambos antebrazos y rodilla derecha" .*

En las pág. 6/8 de la historia clínica surge otro incidente en moto posterior de fecha de 04/04/2023 del que surge: *"refiere dolor de MSD. Rx torax, hombro derecho, codo, sin lesiones osea..."*.

De la pericia médica surge que el actor presenta limitación en la movilidad y la fuerza del hombro izquierdo y por ello concluyó que el actor

presenta una incapacidad 8% parcial y permanente.

La pericia fue [impugnada por la citada](#), con fundamento en la historia clínica de la que resultan otros accidentes, cuestionando así la inexistencia de relación causal.

Al contestar, el Dr. Miranda indicó que los estudios realizados en el hospital solo descartaron lesiones óseas, no pudiendo descartarse lesiones en partes blandas que pueden ocasionar la limitación mencionada. Reiteró que el actor, desde el hecho presentó dolencias y limitación funcional del miembro superior Hombro izquierdo, sin dar mayores explicaciones desde la ciencia médica y se limitó a ratificar la incapacidad asignada.

Por otro lado, surge de la entrevista con la perita psicóloga que el actor manifestó que producto de la embestida impactó sobre el asfalto con el lado izquierdo de su cuerpo y que sufrió varios raspones en distintas zonas de su cuerpo, viéndose principalmente afectada la pierna izquierda en la cual según sus dichos sentía “mucho dolor”.

Dispone el art. 1744 del CCyC: “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos” (art. 1744 CCC).

Advierto así que el actor, en su demanda no indicó con precisión las lesiones o dolencias (daño) sufrido en el accidente, lo que tampoco surge concretamente de la prueba producida, antes detallada.

Por el contrario, de la historia clínica surgen otros incidentes en motocicleta posteriores al hecho. De sus constancias, en ningún momento se hace referencia al hombro izquierdo (como indica la pericia médica).

Como se indicó en la entrevista pericial con la lic Shedden el actor referenció dolor en la pierna izquierda pero no dijo nada respecto del hombro.

Por su parte el perito médico refiere una posible lesión en parte blanda que podría ser la causal de la limitación, pero no se indica la misma ni se

solicitaron estudios que sustenten la misma.

Por todo ello, no habiéndose acreditado el daño por el que se reclama, corresponde rechazar el rubro.

5.1.2) Daño Psíquico: Reclama en forma autónoma por el rubro la suma de \$249.384,96.

La perita psicóloga determinó que el actor no presenta secuelas psicológicas que puedan relacionarse causal o concausalmente con el hecho investigado.

La perita concluyó que *"...si bien la situación denunciada ha sido estresante, la misma no se ha inscripto de modo traumatizante, no observándose sintomatología e indicadores de trauma psíquico en relación a ella. Los datos obtenidos en la presente evaluación psicodiagnóstico permite encuadrar lo vivenciado por el examinado en lo que el Dr. Risso denomina "sufrimiento psíquico normal"..."*

Describió la vivencia sufrida en cambios transitorios en su rutina y cierto nivel de preocupación por su salud, reacciones esperables ante un suceso de tal naturaleza, que cursan sin dejar secuelas incapacitantes.

El actor solicitó explicaciones, ratificando la perita todas las conclusiones de su dictamen.

Por lo cual el rubro se rechaza, sin perjuicio de valorar las conclusiones en el rubro de daño extrapatrimonial.

5.3) Tratamiento psicoterapéutico: Cuantifica el rubro en \$ 124.800,00.

En correlación con lo dispuesto en el rubro anterior, debo considerar que la perita psicóloga concluyó que *"... no recomienda la realización de tratamiento psicológico como consecuencias del suceso de autos..."*.

Por ello, no habiéndose acreditado el daño reclamado, corresponde también el rechazo del rubro.

5.1.4) Gastos por atención médica, medicamentos, estudios:

Solicita \$40.000.-

La jurisprudencia sostiene que este rubro de daño material no necesita de prueba contundente para su procedencia, pues, se presume que dada la entidad de las lesiones, la necesidad de consultas médicas, provisión de medicamentos, tratamientos de rehabilitación y traslados, son asumidos por la persona que sufrió el daño.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal *iuris tantum*, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Atento que de la historia clínica si se acreditan dolores, escoriaciones en antebrazos y rodilla que demandaron curaciones, resulta razonable entender que el actor debió incurrir en gastos de analgésicos y elementos para realizar curaciones.

El monto solicitado no se advierte desmesurado, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de de **\$40.000**, más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN”, Ac. 23/2025, o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.1.5) Daños materiales: Reclama la reposición de la motocicleta por destrucción total solicitando \$650.000; reposición de casco \$10.180 y de celular \$ 19.000.-

El art. 1772 del CCyC, otorga amplia legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños materiales causados por un hecho dañoso, ya sea que el damnificado directo o indirecto sea titular, tenedor, poseedor de buena fe. Es decir que la norma consagra una legitimación activa amplia, que en el caso se encuentra cumplida.

Se encuentra acreditado que la motocicleta *MOTOMEL SR200 color roja Dom. 458-ITP, modelo 2012* sufrió considerables daños motivo del

hecho. En la exposición policial realizada en conjunto por ambas partes dejaron constancia *"...que la motocicleta por los daños producidos quedó inutilizable, siendo éstos valorados oportunamente por perito idóneo, en tanto el auto tiene roturas en el paragolpes..."*.

La testiga Bergantiños también refirió al estado de la moto que *"quedó destruida, como chatarra, que no servía más..."* y agregó *"... como le habían estropeado la moto, no servía más, el Sr (Purryan) había pedido una bicicleta prestada para concurrir a los distintos trabajos que se le ofrecían..."*. Ello coincide con la declaración del testigo Zarate.

En base a ello, el daño material de la motocicleta se encuentra acreditado, no así su magnitud y cuantía por lo que no existe prueba alguna producida por el actor. Tal lo referenciado en la pericia mecánica del perito Hostar.

No se acompañaron fotografías claras de los daños, ni presupuesto alguno, motivo por el cual, no cuento con elementos suficientes para diferir su cuantificación, no pudiendo confundirse la carencia probatoria del rubro con la falta de prueba de su cuantificación. Resultan aspectos claramente diferenciados y permitirle a la actora probar en la ejecución de sentencia lo que no ha acreditado a lo largo del pleito importaría una afrenta a la debida imparcialidad que debemos guardar y a la igualdad de trato con las partes (art. 34 CPCC).

En relación a los otros ítems del rubro, la testiga Bergantiños confirmó que el actor salió con el casco puesto desde su casa (donde se encontraba trabajando) y que luego del accidente el casco quedó tirado en el suelo. Por lo cual, habiendo intervenido en un siniestro y a los fines de la eficiencia de esta medida de seguridad, resulta razonable la reposición del mismo. Se incorporó al expediente presupuesto de MOTOCENTER (en fecha 11/04/2025) por un valor \$ 150,869.00.

Respecto del celular HUAWEY N° SERIAL GW.CAM-LOJ, el actor acompaña fotografía en que consta su rotura y recibo de SERV. TECNICO

DE VENTA Y REP. DE EQUIP. F.JAV por "reparación completa".

Si bien la prueba informativa fue desistida , se considera razonable el valor solicitado por el que prospera el rubro

Conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro parcialmente por la suma de **\$ 169.869 (casco y teléfono)** con los intereses desde la fecha del accidente (25/01/2021) hasta la sentencia a una tasa de interés del 8% anual; y desde allí y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal correspondiente, actualmente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ

5.1.6) Privación del uso: Requiere por el rubro la suma de \$ 972.000. (estima \$ 1500 gastos por día por 24 meses - tiempo transcurrido desde la fecha del siniestro (25/01/21) hasta la interposición de la demanda.-

En su declaración la Sra Bergantiños y el Sr Zarate dijeron que el Sr Purrayan, realizaba trabajos de pintura, limpieza de calefactores, techado de galerías, etc.

Que necesitaba la motocicleta para transportarse, y que luego del hecho, como le habían estropeado la moto, el actor había pedido una bicicleta prestada para concurrir a los distintos trabajos. Zarate declaró "*... un vecino que tiene una bicicletería que le facilitó unas ruedas una cosa para armarse una bicicleta, para moverse él y seguir haciendo los trabajos que él hacía en forma particular...*".

Puede concluirse así que la motocicleta representaba un medio fundamental para trabajar y el tiempo que estuvo sin poder arreglarla o sustituirla, no solo le acarreó inconvenientes para movilizarse sino también para poder trabajar y producir ganancias.

En cuanto tal rubro indemnizatorio, el máximo Tribunal de Justicia, en autos "Traffix Patagonia SH c/ INVAP SE s/ Daños y Perjuicios s/ Casación" (22763/08, Se. 67 del 16/10/2018) refirió: "lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad

temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente”.

Según los artículos 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial, la indemnización por privación de uso del automotor debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos.

Por lo que, en función del art. 147 del CPCC, corresponde cuantificar el rubro en **\$600.000.-** (30 días por \$ 20.000 diarios).- A tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha del hecho (25/01/21) y hasta el efectivo pago la tasa de interés emergente de la doctrina legal del STJ.

5.2) Daño extrapatrimonial: Solicita la suma de \$2.500.000 o lo que surja de la prueba. Funda el resarcimiento en que el hecho le causó un constante malestar que en su integridad psicofísica y en la conducta de los demandados, quienes no brindaron ningún tipo de solución.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado

en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

A los fines de tratar el rubro tomo en consideración que el Sr Purrayan trabaja por cuenta propia, que los oficios que desarrolla dependen de su aptitud física y de poder movilizarse en su motocicleta. Ambas cuestiones que se vieron afectadas por las consecuencias del siniestro.

Que al momento de sufrir el siniestro se encontraba trabajando, se iba de la casa de la Sra Bergantiños donde estaba realizando tareas de pintura. Asimismo el testigo Zarate declaró que "...justo iba a ser el cumpleaños de mi hijo el 25, 30 y él me iba a ir a reparar la pintura de mi casa...", indicando que no pudo cumplir con dicho trabajo por el accidente.

Por lo cual, si bien no se lograron acreditar lesiones de gravedad, el accidente moto-vehículo representa de por sí un impacto directo en el cuerpo del accionado.

En la entrevista pericial el actor refirió "sentía dolores, pero por suerte no me quebré". El actor refirió un periodo de inactividad.

También refirió haberle afectado mucho la destrucción de su vehículo, manifestando que cuando pudo adquirir uno nuevo, los primeros días condujo con miedo y desconfianza.

Manifestó "al principio me sentí mal pero ahora lo supere, siento que volví a arrancar". La perita concluyó que el actor vivenció un "sufrimiento psíquico normal", es decir cambios transitorios en su rutina y cierto nivel de preocupación por su salud, reacciones esperables ante un suceso de tal

naturaleza, que cursan sin dejar secuelas incapacitantes.

Por ello, se encuentra acreditado que el hecho tuvo entidad para generar malestar emocional en los actores de distinta intensidad. También luego del mismo por las dificultades para cumplir con sus actividades laborales.

La Cámara de Apelaciones local ha dicho "*... desde mi punto de vista, el daño extrapatrimonial, esto es el sufrimiento, el padecimiento sentimental; no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen...No es solamente el momento del accidente en el que se genera el desmérito sino también posteriormente, cuando el propietario debe ocuparse de conseguir lo necesario para la reparación, o la realización de los trámites pertinentes al reclamo y hasta las contingencias que genera la indisponibilidad del rodado, mientras dura la reparación....*" ("Castro" Se 27 - 18/02/2025)

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR):

- "CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-00841-C-2022) Se 18/02/2025 la Cámara de apelaciones Civil, en un accidente de tránsito con daños

materiales sin lesiones, fijó \$ 450.000.

- "DELGADO LEANDRO ARIEL C/ CAMPOS VICENTE MOISES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (VR-66988-C-0000) (A-2VR-44-C2018), con sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2024, se confirmó el daño moral en \$ 400.000,00.- a valores del 06 de mayo de 2024.

- **DONIA GERONIMO** FERNANDO C/ PAOLINI JULIAN ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), 149 - 14/08/2024 - la Cámara confirmó los \$500.000.- reconocidos en primera instancia en un caso sin secuelas físicas ni psicológicas.

- ALCARAZ MELISA LAURA C/ LUCERO MARIANO NICOLAS, NEGRIN SONIA GRACIELA Y EL PROGRESO SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Se 201 - 24/09/2025 la Cámara redujo el monto a \$ 1.000.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia (29/05/2025);

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$1.500.000.-** con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (25/01/2021) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente "MACHIN", o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada y citada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la

regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21)

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Federación Patronal Seguros SA.

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por **el Sr. Roberto Marcelo Purrayán** contra los Sres. **Gastón Ángel González y Lorena Ivana Pérez** y contra la citada en garantía **Federación Patronal Seguros SA**, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$2.309.869.-** más intereses conforme lo determinado para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

V.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiriera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los **Dra Carlina Brunetti (patrocinante)** por su actuación en una etapa del proceso en el **5% del MB** y al **Dr Pablo Francisco Napolitano (patrocinante)**, en el **10% del MB**.

A la Dra **Maria Cristina Esposito (patrocinante de los demandados)** por 2/3 etapas cumplidas del proceso en un **8% del MB**.

A los Dres **Justo Emilio Epifanio y Noelia Caparros (apoderados)**

de la citada), por 2/3 etapas del proceso en un 7% del MB mas 40% por apoderamiento.

A los letrados que intervinieron en audiencias **Dr Santiago Chialvo** y Dra. **Bruna Zarlenga** en 1 JUS a cada uno.

Regulo los honorarios de perita psicóloga **Lic Cecilia Mariela Shedden** en 2,4% MB; perito accidentológico **Christian Pablo Domínguez** en 2,4%; perito contador **Ignacio Javier Villa** 2,4%; perito mecánico **Marcelo Alejandro Hostar** 2,4% y perito médico Dr **Pablo Rafael Miranda** en 2,4% cada uno/a de ellas.- en virtud de las labores realizadas y su aporte menor para la resolución del conflicto (12% prorrateado).

Hágase saber que a dicho monto deberá descontarse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC y mediante cédula al demandado rebelde. Regístrese.

Agustina Naffa
Jueza

